

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Declarativo No. 680014003022202100138.00  
**Demandante:** JHON JANIER LÓPEZ CAICEDO  
**Demandados:** TRANSPORTE ESPECIALIZADOS DE LOS ANDES S.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez la demanda declarativa de resolución de contrato recibida el día 23 de febrero de 2021. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda declarativa de resolución de contrato, se advierte que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante dentro del término procesal previsto por el legislador para tal fin (art.90 C.G.P):

1. Conforme lo señalado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, deberá adecuar las pretensiones de condena, especificando las razones del monto perseguido.

En suma, debe señalar por concepto de qué se solicita se condene a la entidad demandada al pago de ochenta millones de pesos y frente a la suma de diez millones, cuáles son los perjuicios que fundan la pretensión.

2. En atención a lo anterior, deberá prestar en debida forma el juramento estimatorio conforme lo exigido en el artículo 206 del C.G.P. Si bien, en el acápite de pretensiones manifestó declarar las condenas bajo juramento estimatorio, las mismas no son claras pues no se discriminaron por concepto de qué se realiza la estimación.
3. Debe indicar el canal digital en donde puede ser citado el testigo solicitado, conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, afirmar desconocerlo.
4. Conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., y el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, debe la parte demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, al no ser procedente la medida cautelar solicitada.

En atención a lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, en los procesos declarativos son procedentes las siguientes medidas cautelares: a) Inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro del demandado; b) Secuestro de los bienes no sujetos a registro y c) cualquier otra medida que sea razonable para la protección del derecho objeto de litigio, es decir, las cautelas innominadas.

Las dos primeras son procedentes, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes. Por su parte, la medida cautelar de inscripción de la demanda, además del caso señalado, procede también sobre los bienes sujetos a registros de propiedad del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el presente caso, el demandante solicitó se decrete el: “embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el dominio principal de la sociedad (...)”. Es claro que la cautela no es procedente dada la naturaleza del proceso impetrado -resolución de contrato de compraventa-, pues para que proceda el secuestro de bienes no sujetos a registro, debe satisfacerse el presupuesto fijado en el literal a) del numeral 1 del artículo

590 del C.G.P., lo cual no se verifica en el presente caso. Tampoco puede considerarse como una medida cautelar innominada, por ser nominada y estar prevista su procedencia por el legislador para los procesos de ejecución. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Tal categorización releva la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.”*  
(STC15244 de 2019)

Por tal motivo, la parte demandante debe acreditar de una parte, el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad según lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso y, en segundo lugar, las cargas impuestas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. En atención a lo argumentado en el numeral que precede, debe acreditarse el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica del demandado. Mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegará a presentar, conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena de decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, enviando copia de la misma a la parte demandada a la dirección de correo electrónica referida en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

### MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024 Hoy 05 de marzo de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA  
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04487e8945feee2d4e23d433b4735395ae466f4184a33550751c25bee28bbfee  
Documento generado en 04/03/2021 11:14:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>